



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO 025 DE 2004
(Acta No. 011 del 24 de agosto)

“Por el cual se crea la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en desarrollo del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y, en especial, de las previstas en el Decreto Extraordinario 1210 de 1993 y en el Acuerdo 013 de 1999 del Consejo Superior Universitario, Estatuto General, y

C O N S I D E R A N D O

1. El artículo 76 de la Ley 734 de 2002 establece que toda entidad u organismo del Estado deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.
2. Es función del Consejo Superior Universitario crear, modificar o suprimir dependencias administrativas u otras formas de organización institucional.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Crease la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno, adscrita a la Rectoría.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos que integren la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno en el nivel nacional o en las sedes de la Universidad, dependerán funcional y jerárquicamente del Jefe de la Oficina.

ARTÍCULO 3. **Competencia para Instruir.** Los procesos disciplinarios adelantados por faltas leves, graves o gravísimas contra los servidores públicos no docentes de la Universidad Nacional de Colombia serán instruidos por los funcionarios de la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno del Nivel Nacional o por los funcionarios de esta dependencia asignados en la respectiva Sede a la cual pertenezca el investigado.

PARÁGRAFO. El Jefe de la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno conocerá y decidirá en segunda instancia como superior jerárquico y funcional de los autos y providencias proferidas por los funcionarios instructores.

ARTÍCULO 4. Competencia para Fallar en Primera o Única Instancia. La competencia para fallar los procesos disciplinarios adelantados contra servidores públicos no docentes de la Universidad se determinará de la siguiente manera:

- a. Faltas Leves: En todos los casos fallará en única instancia el jefe de la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno, quien podrá delegar el fallo en cualquiera de los funcionarios del nivel profesional que integran la oficina.
- b. Faltas Graves o Gravísimas: En todos los casos fallará en primera instancia el jefe de la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno.

ARTÍCULO 5. Competencia para Fallar en Segunda Instancia. La competencia para fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra servidores públicos no docentes de la Universidad corresponderá a la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 6. Competencia para Instruir y fallar los procesos verbales. Los procesos disciplinarios contra los servidores públicos no docentes, que deban adelantarse por el procedimiento verbal, en los casos y por las faltas establecidas en el artículo 175 de la ley 734 de 2002, serán instruidos y fallados por la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno.

Cuando el proceso sea de doble instancia, la segunda instancia será fallada por la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 7. Disposición transitoria. Los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, bajo la competencia establecida en el artículo 34 del Acuerdo 018 de 1998 del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 8. Suprímase la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la Sede Bogotá.

ARTÍCULO 9. El Rector General expedirá las reglamentaciones necesarias para la operatividad de la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno.

ARTÍCULO 10. **Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los artículos 31, 32 y 34 del Acuerdo 018 de 1998, el numeral 3.3 del artículo 1 de la Resolución 864 de 1997 de la Rectoría General y demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

EL PRESIDENTE,

(Original firmado por)
JAVIER BOTERO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO,

(Original firmado por)
RAMÓN FAYAD NAFAH